



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
03 MAY 2017
Recibido..... 1330
Exp. N°..... 32939

La Legislatura de la provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley

ARTICULO 1. Créanse en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, y en los términos establecidos en la Ley 13.013 y modificatorias, las Unidades Fiscales Especializadas en Delitos de Violencia contra las Mujeres, de Violencia Familiar, y Delitos de Desobediencia a una orden judicial que sea consecuencia de una resolución dictada en el marco de la Ley Nacional 26.485.

A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia contra las mujeres a toda conducta, acto u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus Agentes.

Se considera violencia familiar, a los efectos de la presente ley, a cualquiera de los actos enunciados que fuera ejercido contra un integrante del grupo familiar por parte de otro integrante del mismo. Se entiende por "grupo familiar" el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

ARTICULO 2. Créanse en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, y en los términos establecidos en la Ley 13.013 y modificatorias, las Unidades Fiscales Especializadas en Delitos Informáticos.

A los efectos de la presente ley, se entiende por "delito informático" toda acción u omisión prevista como tal en la legislación penal argentina, que fuera dirigida hacia medios informáticos, o bien, que se concretara mediante la utilización de estos.-

ARTICULO 3. Serán competencias de las Unidades Fiscales Especializadas creadas por la presente, todas las establecidas en la Ley Provincial Nro. 13.013 y modificatorias para los Agentes Fiscales.

ARTICULO 4. El Ministerio Público de la Acusación proveerá los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de las Fiscalías Especializadas a que refieren los Artículos 1 y 2 de la presente Ley, y dispondrá la organización y el funcionamiento de las mismas, en todo cuanto no esté previsto por la presente ley.

ARTICULO 5. El Ministerio Público de la Acusación elaborará una nómina de peritos y auxiliares de justicia especializados en los tipos de delitos a que refieren los Artículos 1 y 2 de la presente Ley, para su intervención en los



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

procesos que tramiten ante la justicia penal al respecto.

ARTICULO 6. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al presupuesto anual del Ministerio Público de la Acusación, para lo que el Fiscal General de la Provincia, incluirá las partidas correspondientes en el Proyecto de Presupuesto que proponga al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el Artículo 16, Inciso 3) de la Ley Provincial Nro. 13.013 y modificatorias.

ARTICULO 7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LETICIA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

Fundamentos:

Esta iniciativa fue ingresada inicialmente en septiembre de 2015, y a raíz de que perdió estado parlamentario, volvemos a insistir con su consideración. Consideramos que los fundamentos esgrimidos entonces tienen plena vigencia y por lo tanto volvemos a reproducirlos textualmente.

“Este Proyecto de Ley propone legislar en nuestra Provincia de Santa Fe, sobre la creación en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, regulado por la Ley Provincial Nro. 13.013 (publicada en el B.O. 22-10-2009) y modificatorias, de Unidades Fiscales Especializadas, tanto respecto a Delitos de Violencia contra las Mujeres, de Genero, Violencia Familiar, y Delitos de Desobediencia a una orden judicial que sea consecuencia de una resolución dictada en el marco de la Ley Nacional Nro. 26.485; como asimismo, en relación a Delitos Informáticos, como se propone.

Que en primer término en lo que se relaciona a las Unidades Especiales Fiscales a que refiere el Artículo 1 del presente Proyecto de Ley, se expone que la misma ha sido creada en forma reciente a Nivel Nacional, con la denominación de Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), a través del dictado de la Resolución Nro. 1960/15 de la Procuradora General de la Nación, cuya necesidad se funda y motiva en los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de derechos humanos, y en los hechos de público y notorio conocimiento que a diario lamentablemente acaecen en relación a violencia contra las mujeres y que sin duda requiere se adopte la medida que proponemos para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

investigación de ese tipo de delitos.

Que la complejidad de la investigación de esos hechos, conlleva la necesidad de que exista una Unidad Fiscal Especializada al respecto, la cual deberá trabajar con los distintos Equipos Interdisciplinarios en el abordaje de esa seria y acuciante problemática social, y tender a una justicia eficiente y oportuna, protegiendo las necesidades de las víctimas de ese tipo de delitos.

Que lo propuesto al respecto en el Artículo 1 del presente Proyecto de Ley, se enmarca en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incorporada al Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional; de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de "Belem Do Para" (Ley Nacional Nro. 24.632 Publicada en el Boletín Oficial del 09-04-96), de la Ley Nacional Nro. 26.485 (Publicada en el Boletín Oficial del 14-04-09), que tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, e incluso en la Ley Nacional Nro. 26.791 (Publicada en el Boletín Oficial del 14-12-12) que introdujera la figura del Femicidio en el Código Penal Argentino, modificando el Artículo 80 del mismo.

Que atento a la complejidad de los hechos a investigar por esa Unidad Fiscal, la misma deberá contar con expertos médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, técnicos informáticos.

Por otra parte, en lo que refiere a las Unidades Fiscales Especializadas en Delitos Informáticos, es dable señalar que la misma ha sido creada como Proyecto Piloto en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando que sus tareas consistirán en investigar casos que van desde el daño informático hasta la producción y distribución de material pedófilo en la red, pasando por el "Bullying" (acoso a través de las redes sociales, principalmente) o amenazas, "Grooming" (Ciberacoso), siempre por medio de un soporte tecnológico.

Que como se ha consignado en los fundamentos de la Resolución de creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos en C.A.B.A., "los avances tecnológicos han introducido nuevos riesgos en la sociedad, pues su desarrollo aumentó significativamente e incidió en la relaciones humanas".

Que en la Argentina, a partir de la sanción de Ley Nacional 26.388 (Publicada en el Boletín Oficial del 25-06-2008), se avanzó en la tipificación penal de algunos Delitos Informáticos.

Que el Delito de Grooming (Ciberacoso) fue reconocido por la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ley penal argentina mediante la sanción de la Ley Nacional 26.904 (publicada en el Boletín Oficial con fecha 11 de Diciembre de 2013) que lo incorporó al Código Penal con la siguiente redacción: "Artículo 131: Será penado con prisión de 6 meses a 4 años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Que en nuestro país la Ley Nacional 25.763 (Publicada en el Boletín Oficial del 25-08-2003), aprobó el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Que en tal sentido el Artículo 1 de dicho Protocolo dispone que: "Los Estados parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo".

Que investigación de los Delitos Informáticos, exige sin duda celeridad en la obtención y resguardo del material probatorio, ya que estamos en presencia de datos informáticos (correos electrónicos, páginas web, Etc.), que pueden perderse rápidamente.

Todo lo aquí expuesto, sin duda avala la procedencia de la modificación que aquí proponemos respecto a la temática de mención."


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial